

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9816

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 6 y 7 Noviembre de 1929*)

Núm. 2494

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Comprobada la existencia de la peste porcina en el término Municipal de Capdepera, predio S'Heretad, a propuesta del Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la citada enfermedad en las circunstancias que a continuación se expresan debiendo por lo tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referente a la expresada Epizootia bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Zona infecta.—S'Heretad de dalt.

Zona sospechosa.—S'Heretad de baix, Son Feva, Ca'n Berberás, Son Amoyana y Son Vedo.

Queda totalmente prohibido el comercio de este ganado dentro las referidas zonas como también la entrada de personas que no sean para el servicio de estos animales dentro la zona infecta.

Los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de hacer cumplir las medidas de desinfección y enterramiento etc. propios para la citada Epizootia.

En cuanto a la presente circular darán cuenta de cuantas trasgresiones observen, para aplicar a los infractores las penalidades que señala el artículo 168 del vigente Reglamento de Epizootias.

Palma 7 de noviembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

razonadas reclamaciones que, aunque dirigidas el mayor número de ellas a la Presidencia del Consejo de Ministros y algunas al Ministerio de Economía, de todas se ha dado traslado al de Fomento. El estudio detenido que se ha hecho de las respectivas instancias presentadas ha puesto de manifiesto la conveniencia de que se atiendan algunas de ellas y hasta la posibilidad de hacerlo modificando los artículos correspondientes del Reglamento aprobado, sin dejar de respetar los principios y conceptos en ellos contenidos.

Entre dichas instancias, por su índole especial, merecen particular mención las presentadas por varias entidades dedicadas a la construcción y venta de automóviles, reclamando contra la restricción que establece el artículo 39 del mencionado Reglamento—de que los automóviles con placas de prueba sólo puedan circular dentro de la provincia en que se hubieren obtenido—, por considerar que con ello se ocasionaba graves trastornos al comercio de venta de automóviles, y solicitando, en consecuencia, que se les autorizara a circular con las referidas placas de prueba por todo el territorio nacional—como ocurría antes de la aprobación del Reglamento de circulación urbana e interurbana y la concesión y empleo de aquéllas se regulaban con arreglo a las prescripciones del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobados por Real decreto de 16 de Junio de 1926, así como también que fuesen condonadas las multas en que hubieran incurrido por incumplimiento del referido artículo 39.

Por haberse estimado atendibles estas peticiones, con fecha 3 de junio del presente año se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo que, en tanto no tuviera lugar la aprobación de las reformas del Reglamento de circulación urbana e interurbana, que estaban en estudio, quedase en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente, y proponiéndose ahora la modificación de este artículo en el sentido de que se restablezca el primitivo carácter de las placas de prueba, con las debidas garantías, procede, en consecuencia, se ultimen los expedientes relativos a las referidas multas, cuya cobranza se halla en suspenso, de conformidad con las nuevas normas que por este Real decreto se establecen y las circunstancias particulares de cada caso.

Las dudas sobre la interpretación de algunos artículos, han motivado consultas de las Jefaturas de Obras públicas de varias provincias, habiendo llamado la atención otras Jefaturas acerca de la omisión de sanciones para numerosas prohibiciones establecidas en el Reglamento aprobado, lo que ha dado lugar a que en muchos casos no se haya podido determinar la cuantía de la multa correspondiente a la infracción cometida. Como consecuencia del examen de dichas consultas, se ha variado la redacción de varios artículos que resultaban confusos, y, al propio tiempo, se han modificado las sanciones, añadiendo las correspondientes a los casos que se habían omitido y ajustando la cuantía de otras a la importancia real que la experiencia ha acreditado equitativa.

También se han subsanado varias erratas que se cometieron al publicarse en la *Gaceta* el Reglamento aprobado.

Considerando que, no sólo las prescripciones a que deberán atenerse los vehículos de todas clases para circular por las vías públicas, sino también las condiciones que aquéllos deben satisfacer, tiene su lugar adecuado en el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, se amplía el capítulo IV del aprobado, que sólo contiene preceptos relativos a la circulación propiamente dicha de vehículos de tracción animal, con todo lo actualmente en vigor, referente a las condiciones que deben reunir esta clase de vehículos, convenientemente unificado y hasta ampliado en algunos extremos; autorizándose al propio tiempo al Ministro de Fomento para que, al publicar el nuevo Reglamento con las modificaciones que en él se introducen por este Real decreto, se incluya también el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, con las modificaciones y aclaraciones aprobadas respecto al mismo. Con lo que se conseguirá quede reunido en un solo texto la reglamentación de todo lo que tenga relación con la circulación de vehículos por las vías públicas.

Por último, con el fin de unificar los procedimientos a seguir por las diversas Jefaturas en lo que respecta a la documentación que la aplicación del Reglamento exige, deberán redactarse los modelos oficiales que hayan de adoptarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Sevilla, 30 de octubre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 2289

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán redactados o modificados, en la forma que para cada uno se detalla, los artículos que a continuación se mencionan, del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de julio de 1928 y publicado en la *Gaceta* del 5 de agosto siguiente:

Artículo 4.º Se redactará del modo siguiente:

«Este Reglamento no anula al de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, sino en aquellos preceptos que se opongan a los del primero de modo claro y expreso; y para sanciones por infracciones cometidas en casos análogos, se aplicarán siempre las consignadas en el presente».

Artículo 5.º El apartado a) quedará redactado del modo siguiente:

«a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso sin invadir las

correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del lado izquierdo de la calzada.

Por excepción, y bajo la responsabilidad de los conductores, en los tramos rectos a nivel o ligeramente inclinados, de carreteras de primero y segundo orden y, en general, de vías públicas de gran anchura, mientras se vea el camino libre de obstáculos, podrán circular los vehículos de modo que sus ejes longitudinales permanezcan dentro de la mitad de la zona pavimentada correspondiente a su lado derecho, debiendo el conductor de cada vehículo, en cuanto se aperciba de que otro viene en sentido opuesto al de su marcha desviarse hacia la derecha lo necesario y con la sujeción antelación para que cuando se verifique el cruce encuentre ese otro completamente libre la mitad izquierda de dicha zona pavimentada.

Por el contrario, en los cambios de rasantas que oculten rápidamente la carretera y desde cien metros antes del punto de cambio como mínimo y en toda la longitud de las curvas de visibilidad reducida, entendiéndose por tales aquellas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros por lo menos, sólo podrán circular los vehículos de modo que siempre dejen completamente libre la mitad de la zona pavimentada que corresponde a los que circulan en sentido contrario.

Los infractores de lo dispuesto en este apartado incurrirán en la multa de 50 pesetas, excepto en el caso de la última parte del párrafo segundo y en los del apartado tercero, cuyas faltas de cumplimiento se castigarán con la multa de 250 pesetas, que se elevará a 500 en caso de accidente».

El párrafo tercero del apartado g) se redactará del modo siguiente:

«Por excepción en el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de las luces al carro, se autoriza que éste lleve solamente la luz blanca del frente, la cual deberá ser colocada en un soporte montado en la lanza o en la vara del lado izquierdo y de modo que, quedando bien visible la luz no dificulte el enganche y movimientos del ganado de tiro. En la parte posterior del carro, podrá sustituirse la luz roja colocando, en sitio que la carga no impida verlo, un disco cuya superficie refleje con color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte.»

El cuarto párrafo del mismo apartado g) se redactará así:

«Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas, exceptuando las que se cometan por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado a), que se castigarán en la forma que en el mismo se previene.»

Los artículos 8.º al 11 quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 8.º Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 9.º Cuando en una vía, cual-

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1928 (*Gaceta* del 5 de agosto), fué aprobado el Reglamento de circulación urbana e interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de septiembre de 1927; con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Contra las normas establecidas en varios artículos de dicho Reglamento han sido formuladas, tanto por entidades oficiales como particulares, numerosas y

quiera que sea su clase, estén ejecutando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen e incurriendo además en las multas siguientes: de 50 pesetas por cada vehículo; de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor, sin que en total exceda de 50 pesetas, y de una peseta por cada cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, sin pasar de 50 pesetas en total.

Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos del Servicio de Incendios, a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos y a los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública.

Artículo 10. a) No podrán circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluso el del vehículo) exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetro de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho, y de 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso total o carga por centímetro de ancho de llanta excedan de los señalados en el párrafo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el recorrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización no podrá hacerse uso hasta después de haber hecho efectivo dicho depósito, con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que procedan, devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo afectara a más de una Jefatura de servicio se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquél que le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicados en el párrafo anterior; y en el caso de que en las concesiones otorgadas por dichas Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

b) Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas cerradas o cuando alguna otra circunstancia especial así lo exija.

También podrán autorizar longitudes mayores en casos indispensables, debiendo seguirse para obtener las correspondientes autorizaciones trámites análogos a los indicados en el apartado anterior.

c) No se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Para los transportes de tractores de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga, cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas, podrán concederse permisos especiales por los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los mismos trámites detallados en el anexo a), sin omitir la condición de que se haga el depósito para responder de los desperfectos que dichos transportes puedan causar en los caminos por los cuales hayan de verificarse.

d) Igualmente se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que se aten éstos con cadenas y cuerdas.

e) Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquélla.

Podrá permitirse, sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que va unido la reja del arado vaya sobre el yugo de la yunta que lo conduzca, y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo y bien unido a él, una almohadilla de cuero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro, en que se apoye.

f) Si se encontrara circulando por las vías públicas, sin la debida autorización, un vehículo, aparato o artefacto que

no reúna las condiciones señaladas en el primer párrafo de cada uno de los apartados a), b) y c) de este artículo, su conductor, al ser requerido para ello, queda obligado a conducirlo a la población más inmediata y depositarlo en la Alcaldía hasta obtener la oportuna autorización para conducirlo a su destino, después de haber pagado una multa de 100 pesetas y el valor de los daños que hubiese causado.

Artículo 11. a) En las vías interurbanas no deberán efectuarse faenas de carga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; debiéndose, en todo caso, tener en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan en los apartados a) y b) del artículo 12 para detenciones y estacionamiento de vehículos. Además, dichas operaciones de carga y descarga deberán realizarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, quedando prohibido depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la carretera.

Las Autoridades cuidarán de que se cumplan los preceptos anteriores, dando las órdenes e instrucciones que en cada caso estimen oportunas; y, en caso de desobediencia, se castigará a los infractores con la multa de 25 pesetas.

b) Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos más cómodamente, incurrirán en la multa de 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

c) En las vías urbanas, las faenas de carga y descarga se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Artículo 12. Los apartados a) y b) se redactarán como sigue:

a) No se detendrán los vehículos en la vía pública más que el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive; y, para hacerlo, deberán desviarse hácia la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven, hasta quedar colocados junto al borde de la calzada, pero sin invadir los paseos ni las aceras.

La detención o estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación quedando terminantemente prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida, en las proximidades de cambio de rasantes que aculien rápidamente la carretera y en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito.

b) En aquellas vías interurbanas en las cuales, por no permitir la escasa latitud de la zona afirmada el cruce de dos vehículos, no pueden circular éstos más que un solo sentido, la detención o estacionamiento podrá efectuarse indistintamente acercándose a cualquiera de los bordes de la calzada, siempre que junto al borde del lado opuesto no se encuentre ya detenido otro vehículo; pues en este caso sólo podrá pararse el que llegue después, de manera que entre ambos quede un espacio libre de 40 metros de longitud, por lo menos.

Las detenciones y estacionamientos en vías urbanas en que los vehículos circulan en un solo sentido, se regularán con arreglo a lo que dispone el artículo 114.º

Y se agregará el apartado siguiente: «f) Las infracciones de los preceptos de este artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas, excepto las que se cometen contra lo dispuesto en el apartado b), para las cuales la multa será sólo de cinco pesetas».

Artículo 13. Se le agregará el párrafo siguiente:

«Cuando los conductores de vehículos, caballerías, recuas o ganados se encuentren en cualquier parage del camino con los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública deberán también dejarles el paso expedito».

Artículo 26. Se redactará del modo siguiente:

a) En caso de accidente con desgracias, el conductor del vehículo que lo haya causado deberá detener su marcha inmediatamente y proceder a prestar auxilio a las personas que hubiesen resultado lesionadas, y, si fuera preciso, conducirá a éstas en su propio carruaje al lugar más próximo en que puedan ser asistidas. Los infractores serán castigados con la multa de cien pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

b) Cuando ocurran accidentes graves en las carreteras, el personal encargado practicará una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas».

Artículo 28. Quedará redactado como sigue:

a) El tránsito por las carreteras del Estado y vías provinciales de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños se consentirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo por ellas, y se hará en forma que nunca ocupen una zona mayor que la mitad del ancho de la calzada. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Cuando existan vías pecuarias o caminos especiales destinados a su paso no se consentirá el tránsito de los ganados más que en los trozos indispensables de las carreteras y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en la última parte del apartado anterior.

Entre los conductores habrá uno, por lo menos, mayor de diez y ocho años, que cuidará del cumplimiento de los anteriores preceptos, si bien será responsable el dueño del ganado del abono de las multas en que puedan incurrir.

b) Cuando se trate de ganado bravo, los que lo conduzcan deberán adoptar las necesarias medidas de seguridad, siendo responsables sus dueños de los accidentes que pudieran ocurrir. Los infractores a este apartado serán castigados con la multa de 25 pesetas.

c) Los que apacenten ganado en las proximidades de las carreteras cuidarán de que éstos no ocupen los escarpes, taludes y cunetas ni invadan los paseos y afirmado de las mismas; incurriendo, en caso de incumplimiento de este precepto, en la multa de 10 céntimos por cabeza, aparte de reparar los daños y perjuicios causados.

d) Los cultivadores que con sus labores dejen caer en la zona de la carretera tierras, abono, etc., que impida el libre curso de las aguas, o sea obstáculo al tránsito público, estarán obligados a retirarlas inmediatamente y a reparar los daños causados, incurriendo en caso contrario en la multa de cinco pesetas por cada día que lo demorasen.

Igual sanción se aplicará a los pastores y ganaderos que en la custodia y apacentamiento y conducción de ganado ocasionen daños de esta clase.

e) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas que no estén alumbradas suficientemente animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones. Los infractores serán castigados con la multa de 15 pesetas.

f) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zona de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

Las infracciones a este apartado serán castigadas con una multa 15 pesetas.

g) Será obligación de los propietarios de las dehesas que lindan con carreteras adoptar las disposiciones necesarias para evitar que el ganado bravo pueda salir libremente de ellas. Los que infrinjan este precepto incurrirán en la multa de 25 pesetas por cada res que saltare a la carretera.

Artículo 29. La última parte del párrafo primero se redactará como sigue:

«Los dueños de los ganados serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 15 pesetas».

El capítulo IV quedará redactado del modo siguiente:

«De la circulación de vehículos de tracción animal y de las condiciones que éstos habrán de satisfacer».

Artículo 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes:

Artículo 32. a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando dichas llantas sean cilíndricas de las llamadas planas, sin que en la superficie exterior de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a los camones ni aparezcan salientes de ningún otro género. El caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, a condición de que no disgreguen los pavimentos de un modo anormal.

b) A partir del día 1.º de enero de 1930, los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

Primero: Carros de dos ruedas

Ancho mínimo reglamentario de las llantas. Centímetros.	Tiro máximo correspondiente
6	Una o dos caballerías mayores, una a tres menores; una mayor y otra menor, o una yunta.
7	Dos caballerías mayores y una menor.
8	Tres caballerías mayores.
9	Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10	Cuatro caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).

Segundo: Carros de cuatro ruedas

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas		Tipo máximo correspondiente
Delanteras. Centímetros.	Traseras. Centímetros.	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11	14	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

En los sitios en que la carretera presente rampas con inclinaciones muy fuertes se permitirán los encaustes que sean necesarios a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, los cuales ordenarán que den fijados los tramos en que aquéllos podrán ser autorizados, limitándolos con

postes indicadores con el letrero «Encuarate» y una flecha indicadora del tramo en que el tiro podrá reforzarse.

Excepcionalmente y en casos justificados a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros mayores de los señalados en los cuadros

anteriores, dando cuenta de ello a la Dirección general de Obras públicas.

c) Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior, los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas—propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas—siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados de dichas prescripciones, los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, siempre que el número de éstos no exceda de nueve, comprendido el conductor.

d) Desde el 1.º de enero de 1930 no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con anchos de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con anchos de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y a seis centímetros las traseras. Cuando no lleguen a estos límites, en las Alcaldías no deberán matricularlos ni facilitar a sus dueños la tablilla para circular que se previene en el artículo 32.

Quedan exceptuados de esta prescripción los carros de carácter agrícola y vehículos ligeros de que se hace mención en el apartado anterior.

e) Se concede una prórroga hasta el 1.º de enero de 1931, durante la cual se consentirá que circulen por las carreteras los carros actualmente en servicio, dedicados al transporte general y cuyas llantas tengan anchos menores que los fijados en los cuadros del apartado b), con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota que tendrá el carácter de depósito, cuya cuantía se determinará del modo siguiente:

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2483

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de noviembre de 1929

La Comisión de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones generales.	1.750'00
Id. 2.º—Representación municipal.	"
Id. 3.º—Vigilancia y seguridad.	"
Id. 4.º—Policía urbana y rural.	125'00
Id. 5.º—Recaudación.	"
Id. 6.º—Personal y material de Oficinas.	2.325'83
Id. 7.º—Sanidad e higiene.	"
Id. 8.º—Beneficencia.	"
Id. 9.º—Asistencia social.	"
Id. 10.—Instrucción pública.	"
Id. 11.—Obras públicas.	8.122'43
Id. 12.—Montes.	"
Id. 13.—Fomento de intereses comunales.	"
Id. 14.—Servicios municipalizados.	"
Id. 15.—Mancomunidades.	"
Id. 16.—Entidades menores.	"
Id. 17.—Agrupación forzosa.	"
Id. 18.—Imprevistos.	62'50
Total.	12.385'76

En Palma a cinco de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Aprobado por la Comisión Permanente. Así resulta del acta de la sesión de hoy.—El Presidente, Pedro Alcover Sureda.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 2484

ALCALDIA DE PALMA

EDICTO.—Esta Alcaldía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ordenanza Municipal de los derechos establecidos por el suministro de agua para usos privados, invita, por el presente edicto, a todos los contribuyentes de agua a presión por tubería de hierro y a los que perciben el agua por concierto estipulado a que presenten, dentro del plazo de treinta días en la Secretaría de esta Corporación Municipal (Sección de Aguas), sus declaraciones de alta o de conformidad con el concierto.

Aquellos contribuyentes que el indicado plazo no formularan declaración ni reclamación alguna, se entenderá que están conformes con la cuota que les fué asignada para el año actual y por la mencionada Sección de Aguas, se procederá, de oficio, a la confección del padrón para 1930 tomando como base los datos del que ha regido para 1929.

Una vez terminada la confección del padrón, será expuesto a efectos de reclamación por el plazo determinado en el citado artículo 6.º

Palma de Mallorca, 5 de noviembre de 1929.—El Alcalde, J. Aguiló.

Núm. 2474

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

EDICTO.—Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el proyecto de alineaciones y rasantes de las Calles de Antonio Palau, Juan Torres Guasch, Obispo Cardona, Castelar y de la Cruz, redactado por el Señor Arquitecto de provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Obras y servicios Municipales vigente, queda expuesto al público dicho Proyecto y expediente que al efecto se instruye en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquél.

Ibiza 5 noviembre de 1929.—P. A. del A. P.—El Secretario, Juan Matutes.—V.º B.º—El Alcalde, Bonet.

Núm. 2475

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

En la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Comisión formada por el Alcalde o Teniente Delegado y otro Teniente Alcalde, se celebrarán el día seis de diciembre próximo subastas públicas, para arrendar los derechos sobre la Plaza o puestos de venta y Pescadería por todo el año 1930, con sujeción al pliego de condiciones y Ordenanzas que estarán de manifiesto en la expresada oficina. La primera tendrá lugar a las diez y la segunda a las once.

Los tipos fijados son: para la Plaza seis mil doscientas treinta pesetas (6.230 pesetas) y para la Pescadería cuatro mil ochocientas pesetas (4.800 pesetas) habiendo de ser las mejoras en alza.

Para tomar parte a las subastas deberán depositar previamente los licitadores para la citada en primer término trescientas once pesetas cincuenta céntimos (311'50 pesetas) y para la segunda doscientas cuarenta pesetas (240 pesetas). Las fianzas definitivas a constituir por los que resulten rematantes consistirán en el diez por ciento del importe de los remates.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, extenderse en papel sellado de la clase 6.ª o sea de 3'60 pesetas adheriéndose además un sello municipal de una peseta, y presentarse a la mesa en pliego cerrado, incluyendo el resguardo del depósito provisional y la cédula personal del licitador, durante la primera media hora del comienzo de cada acto.

Son aptos para el bastanteo de poderes todos los Abogados del Colegio de Palma de Mallorca.

En el caso de que resultara desierta alguna subasta por falta de licitadores se celebrarán segundas el día 27 del mismo mes de diciembre a iguales horas que las primeras rebajándose los tipos, el de la Plaza a cinco mil setecientas pesetas (5.700 pesetas) y el de la Pescadería a cuatro mil trescientas pesetas (4.300 pesetas).

Modelo de proposición

Don.....vecino de.....según cédula personal de la tarifa.....clase.....expedida díacon el número.....con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones y Ordenanzas mediante los cuales el Ayuntamiento de Lluchmayor contrata el arriendo de los derechos que tiene establecidos sobre la Plaza o puestos de venta y Pescadería por todo el año 1930, ofrece satisfacer la cantidad de.....pesetas, (en letras) aceptando todas las condiciones impuestas en los expresados documentos.

(Fecha y firma del licitador).

Lluchmayor 5 de noviembre de 1929.—El Alcalde Presidente, Miguel Mataró.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2476

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Formada la Matrícula de la contribución industrial y de comercio de este término municipal para el próximo año de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Antonio Abad 4 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Juan Prats.

Núm. 2477

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Fsmada la Matrícula industrial de espueblo para el próximo año de 1930, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia y transcurrido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Petra 5 noviembre de 1929.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Núm. 2486

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal; durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Ses Salines a 5 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Garcias.

Núm. 2485

ALCALDIA DE SANTA MARIA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día 30 de octubre último ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real.—Don Antonio Mesquida Amengual, Don Manuel Salas Sureda, Don Anselmo Homar Amengual y Don Rafael Matas Cañellas.

De la Parte Personal.—Parroquia única.—D. Jaime Martorell Cánovas, D. Gabriel Mesquida Nadal, D. Guillermo Calafat Lull y Don Miguel Juan Crespi.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

En Santa Maria a 5 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Simonet.—P. A. del A. P.—El Secretario, Monserrate Bestard.

Núm. 2480

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado en el auto que se expresará, hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Magín Marqués Fiol contra Don Bartolomé Pizá Más, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez, literalmente copio: «Sentencia de remate.—En la ciudad de Inca día diez y seis de octubre de mil novecientos veinte y nueve, el Señor D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido, vistos los autos juicio ejecutivo promovido por Don Magín Marqués Fiol, industrial, vecino de esta ciudad, representado por el procurador Don Arnaldo Mir y defendido por el Abogado Don Antonio Amer, contra D. Bartolomé Pizá Más, fabricante, vecino de Alaró, constituido en rebelde.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Don Magín Marqués Fiol de la suma de mil seiscientas ochenta y tres pesetas setenta céntimos, importe de la letra de cambio con sus gastos de protesto, comisión y correo, más los intereses legales desde la fecha del protesto,

más las costas, a todo lo cual se condena al ejecutado Don Bartolomé Pizá Más, a quien se notificará esta sentencia por medio de edictos, si dentro de tres días la parte contraria no interesa la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al ejecutado constituido en rebelde D. Bartolomé Pizá Más se expide el presente en la ciudad de Inca día veinte y uno de octubre de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Alou.—Ante mi, Miguel Sampol.

Núm. 2473

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En los autos que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, calle de San Miguel 86, en juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Jaime Fiol en representación de Don Miguel Noguera Ros, contra los herederos de D. Juan Terrasa Salvá, sobre otorgación de escritura pública de traspaso; se ha mandado en providencia de esta fecha que se cite y emplace como tal y como marido de la demandada Isabel Terrasa, a Don Gregorio Jaume Cardell de ignorado paradero, para que dentro del plazo de cinco días comparezca en los expresados autos personándose en forma, bajo apercibimiento de ser declarado en rebelde si no comparece por ser segundo llamamiento.

Y siendo el D. Gregorio Jaume Cardell de ignorado paradero, se ha mandado que se le practique el emplazamiento por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma de Mallorca a treinta octubre de mil novecientos veinte y nueve.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 2482

Don Carlos Coll Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Ayudante Militar de Marina del distrito y Juez Instructor de expediente de hallazgo de 36 tablones de madera de pino.

Hago saber: Que la subasta de los 36 tablones de madera de pino a que se refiere el edicto publicado por este mismo Juzgado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 31 de octubre próximo pasado, habrá de tener lugar el día 16 del corriente y a las diez de su mañana en lugar del día 15 por tener que asistir en esta última fecha a otra subasta en Palma.

Lo que se hace público para general conocimiento de todas las personas que quieran tomar parte en la misma.

Sóller 6 de noviembre de 1929.—Carlos Coll.

Núm. 2464

REQUISITORIAS

Bosch Terrasa Juan, hijo de Francisco y de Jerónima, natural de Palma de Mallorca, de estado casado, profesión marinerero, de 43 años, señas personales: estatura regular, complexión robusta, frente, nariz y boca regular, ojos pardos, cejas castaño, pelo id., color sano, domiciliado últimamente en Argel, procesado por el delito de contrabando causa número 125 de 1915; comparecerá en término de 15 días contados del la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca, D. Carlos Coll Blanca, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo será declarado rebelde.

Palma 5 de noviembre de 1929.—Carlos Coll.

Núm. 2467

Roberto Menéndez Mirabet, hijo de Gerardo y de Dolores, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión marinerero de 2.ª, de 22 años, pelo castaño, barba poca, ojos castaños, y color moreno, domiciliado últimamente en el Crucero «Príncipe Alfonso», procesado por supuesto delito de 2.ª deserción, comparecerá en término de 30 días ante el Señor Juez Instructor de esta causa Alférez de Navío de la dotación del Crucero «Príncipe Alfonso», Don Manuel González, y caso de no verificarlo será declarado en rebelde.

Ferrol 28 de octubre de 1929.—El Juez Instructor, Manuel González.

